

REGLAMENTO DE TRASLADOS DE JUECES DEL PODER JUDICIAL

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- Objetivo

Establecer los lineamientos, pautas y procedimientos a través de los cuales los jueces titulares del Poder Judicial se desplacen en forma definitiva de la plaza que ocupan a una plaza vacante de su nivel dentro o fuera del Distrito Judicial al que pertenecen, en el marco de lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Judicial y normas que las complementan.

Artículo 2°.- Finalidad

Proporcionar a los órganos a quienes la ley o el reglamento faculta decidir sobre el desplazamiento definitivo de jueces titulares, un instrumento que contenga los procedimientos a seguir y los criterios técnicos que conlleven a la correcta aplicación de las normas legales en materia de traslados, definan los niveles de coordinación y la participación de otras entidades en estas acciones de personal.

Artículo 3°.- Base legal

- Constitución Política del Estado de 1993
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley N° 23284 sobre prioridad de traslados por reasignación o cambio de colocación de servidores públicos
- Ley N° 26842 Ley General de Salud
- Ley N° 27465, modificatoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial

Artículo 4°.- Alcance

El presente reglamento es de aplicación a todos los jueces titulares del Poder Judicial, sin excepción y por todos los órganos que lo conforman.

**TITULO II
DEL TRASLADO
CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 5°.- El traslado es el desplazamiento definitivo de un juez titular a una plaza vacante de su nivel y especialidad en el mismo u otro Distrito Judicial. Procede a solicitud de parte, por las causales que se establecen taxativamente en este reglamento.

Artículo 6°.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el órgano competente para decidir el traslado de jueces titulares cuando las plazas de origen y de destino se ubiquen en distintos Distritos Judiciales. Es también competente para controlar la legalidad material de los traslados acordados por los Consejos Ejecutivos Distritales, pudiendo declararlos nulos por las causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General o, ratificarlos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del momento en que es recibido el expediente de las Cortes Superiores.

Cuando el traslado solicitado sea entre plazas ubicadas dentro del mismo Distrito Judicial, decide el Consejo Ejecutivo Distrital o el órgano que haga sus veces. Si la decisión declara fundada la solicitud de traslado el expediente deberá ser remitido al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el trámite a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 7°.- Toda solicitud de traslado deberá ser acompañada de una declaración jurada suscrita por el Juez en la que indique que no se encuentra incurso en causal de incompatibilidad alguna, prevista en la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 8°.- Los jueces titulares pueden trasladarse por las siguientes causales:

- a) Salud
- b) Seguridad
- c) Unidad Familiar

Artículo 9°.- No podrán solicitar traslado por cualquiera de las causales establecidas en este reglamento, los jueces titulares:

- a) Desde los doce (12) meses anteriores a su proceso de evaluación para la ratificación y hasta que éste concluya;
- b) Inscritos en el Concurso Público de Méritos que convoca el Consejo Nacional de la Magistratura para ascender de grado;
- c) Contra quienes se haya dictado medida cautelar de suspensión preventiva del cargo en el trámite de un proceso disciplinario, y hasta que ésta quede sin efecto;
- d) Que se encuentren sujetos a sanción disciplinaria de suspensión y hasta que ésta sea cumplida;
- e) Que hayan sido trasladados por cualquier causal dentro de los siete (7) años anteriores.

Artículo 10°.- Los traslados no proceden:

- a) A partir de la convocatoria a concurso por el Consejo Nacional de la Magistratura para cubrir la plaza de destino.
- b) Dentro de los doce (12) meses siguientes al de la finalización del concurso para cubrir la plaza de destino solicitada.
- c) Cuando pueda generar incompatibilidad por razón de parentesco en los grados y con el personal que señala la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 11°.- Si las causales contempladas en el artículo 9°, incisos a), c) y d) y artículo 10°, incisos a) y b) sobrevienen a la fecha de presentación de la solicitud de traslado, el órgano competente deberá suspender el procedimiento hasta que dicha causal desaparezca.

Artículo 12°.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de manera excepcional y siempre que de los recaudos acompañados aparezcan comprometidos verosímil y gravemente la integridad física o a la vida del juez, podrá resolver, mediante decisión debidamente motivada, solicitudes de traslado por razones de salud y seguridad aún cuando concurren los impedimentos establecidos en los artículos 9°, incisos a), c) y d) y 10° incisos a) y b) de este reglamento.

Artículo 13°.- Todo traslado de un juez titular será comunicado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al Consejo Nacional de la Magistratura inmediatamente después de emitirse la resolución estimatoria final del pedido, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**TITULO III
DE LAS CAUSALES
CAPITULO I
POR SALUD**

Artículo 14°.- El traslado por causal de salud procede cuando al Juez le sobrevenga una enfermedad que comprometa gravemente su estado de salud que le impida ejercer el cargo en el lugar donde se ubica el órgano jurisdiccional, y, siempre que se produzca cualquiera de estas circunstancias:

- a) Cuando la enfermedad tenga como causa directa el clima o la ubicación geográfica del órgano jurisdiccional en el que se encuentra adscrito.
- b) Cuando requiera de tratamiento médico permanente y de alta especialización que no pueda ser brindado por los centros asistenciales del lugar en donde se ubica el órgano jurisdiccional en el que se encuentra adscrito.

Artículo 15°.- En el caso del literal a) del artículo 14°, debe acreditarse la relación de causalidad entre la dolencia física y el o los motivos que la originan, a través de un informe emitido por la Junta Médica del centro asistencial de EsSalud del lugar donde labora el juez; de no haberlo, de aquel ubicado en la sede principal del Distrito Judicial.

Artículo 16°.- En el caso del literal b) del artículo 14°, es necesario que se acredite, además de la gravedad de la dolencia, que el juez requiera de un tratamiento médico permanente y de alta especialización que no pueda ser brindado en el lugar donde labora, a través de un informe emitido por la Junta Médica del centro asistencial de EsSalud de la zona y, de no haberlo, de aquel ubicado en la sede principal del Distrito Judicial.

Artículo 17°.- En ambos casos el juez deberá acompañar copia fedateada de la historia clínica, expedida por el funcionario responsable del centro asistencial de EsSalud.

Artículo 18°.- De acreditarse la necesidad del traslado del juez a un lugar distinto por razones de salud, el órgano competente buscará primero que la plaza de destino se ubique dentro del mismo Distrito Judicial; luego en los Distritos Judiciales aledaños y finalmente, en cualquier otro que reúna las características establecidas en el informe médico.

Artículo 19°.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispondrá de manera aleatoria, la verificación posterior de los datos contenidos en los documentos que formen parte del expediente del juez solicitante. De detectarse que son falsos total o parcialmente, se pondrá en conocimiento la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que proceda conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 20°.- Los datos contenidos en la historia clínica y en los Informes de las Juntas Médicas de EsSalud constituyen información reservada de acuerdo con las leyes de la materia.

CAPITULO II POR SEGURIDAD

Artículo 21°.- El traslado por causal de seguridad procede en los casos en que se encuentre en serio riesgo la vida o la integridad física del juez, como consecuencia de la ejecución de actos violentos o con la amenaza verosímil de ejecutarse en su contra, siempre que estos actos sean consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional y, además medie dificultad o imposibilidad de otorgarle protección personal.

Artículo 22°.- Se acredita con el informe emitido por la autoridad policial competente del lugar donde se ubica el órgano jurisdiccional en el que labora el juez solicitante y con el informe de la Presidencia de la Corte. En este procedimiento el órgano competente podrá solicitar a la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú los informes pertinentes.

Artículo 23°.- De acreditarse la necesidad del traslado del juez a un lugar distinto por razones de seguridad, el órgano competente buscará primero

que la plaza de destino se ubique dentro del mismo Distrito Judicial; luego en los Distritos Judiciales aledaños y finalmente, en cualquier otro en que la integridad del juez se encuentre garantizada.

CAPITULO III POR UNIDAD FAMILIAR

Artículo 24°.- El traslado por causal de unidad familiar procede en los casos que la familia del juez deba residir en forma permanente en el lugar de destino, a causa de un acontecimiento extraordinario, imprevisible e inevitable, siempre que se cumplan los requisitos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 25°.- Los requisitos especiales que deben cumplirse para el traslado por esta causal son:

- a) Que, el juez solicitante tenga como mínimo siete (7) años de nombrado como titular en la plaza de origen y que haya superado el proceso de evaluación para la ratificación ante el Consejo Nacional de la Magistratura.
- b) Que, el cambio de residencia de la familia del juez al lugar de destino se haya producido desde el lugar de origen y con posterioridad a su nombramiento como juez.
- c) Que, se acredite el momento en el que se produjo el desplazamiento de la familia del juez hacia el lugar de destino.

Artículo 26°.- En caso de concurrencia de solicitudes de traslado de dos o más jueces a una determinada plaza de destino, el órgano competente para adoptar la decisión, preferirá a aquel mejor ubicado en el cuadro de méritos.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE TRASLADO

Artículo 27°.- El procedimiento de traslado por las causales de salud, seguridad y unidad familiar se inicia con la presentación, ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia respectiva, de la solicitud acompañada de los medios de prueba que acrediten la causal que se invoca en la forma prevista en el presente reglamento.

La Presidencia verificará el cumplimiento de los requisitos de forma del documento, establecidos por el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el presente reglamento, antes de elevarlo al órgano competente.

De no cumplirse con los requisitos de forma, la Presidencia notificará al juez solicitante para que subsane la omisión o el error dentro del plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud en caso de incumplimiento.

Artículo 28°.- La solicitud de traslado dentro del mismo Distrito Judicial será resuelta por el Consejo Ejecutivo Distrital o el órgano que haga sus veces.

Los miembros del Órgano competente deben contar previamente con el informe de la Oficina de Administración Distrital sobre la existencia de plaza vacante debidamente presupuestada del mismo nivel y especialidad del juez solicitante, así como que no concurre al caso ninguna de las causales previstas en los artículos 9° y 10° del presente reglamento.

De resolverse la solicitud de traslado en forma favorable al solicitante, se elevará el expediente con todos los antecedentes al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el trámite de ratificación al que se refiere la primera parte del artículo 6° de este reglamento.

El solicitante deberá permanecer en su plaza de origen hasta que le sea comunicada oficialmente la ratificación del traslado acordada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 29°.- La solicitud de traslado de un Distrito Judicial a otro será resuelta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

La Presidencia de Corte, luego de verificar que el documento cumple con los requisitos formales respectivos, al elevar el expediente al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, deberá acompañar un informe en relación a si el juez solicitante se encuentra incurso o no en las causales establecidas en los artículos 9° y 10° del presente reglamento.

Este informe, en el caso del traslado por seguridad, es independiente de aquel que debe emitir la Presidencia de la Corte con relación a la situación de inseguridad del juez.

Artículo 30°.- El Consejo Ejecutivo Distrital o quien hace sus veces o el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según sea el caso, están facultados para solicitar documentos, informes y hacer las evaluaciones que considere necesarias antes de adoptar la decisión.

Artículo 31°.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en los traslados de un Distrito Judicial a otro, consultará con el posible Distrito Judicial de destino, sobre la existencia de plaza vacante y no convocada a concurso en el nivel y especialidad del juez solicitante, y siguiendo el orden previsto en los artículos 18° y 23° del presente reglamento cuando el traslado se funde en causales de salud o seguridad.

TITULO V DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 32°.- La actuación administrativa en los procedimientos de traslado puede ser objeto de impugnación mediante los recursos de reconsideración y apelación.

Se impugnan mediante recurso de reconsideración las resoluciones que como instancia única expida el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. También se impugna mediante recurso de reconsideración las decisiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que declaren la nulidad de las decisiones positivas de traslado expedidas por el Consejo Ejecutivo Distrital o quien hace sus veces. Con la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el procedimiento recursivo, se agota la vía administrativa.

Se impugnan mediante recurso de apelación las resoluciones que en primera instancia expida el Consejo Ejecutivo Distrital o quien hace sus veces, denegando el pedido de traslado. Con el pronunciamiento que

expida el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se agota la vía administrativa.

Artículo 33°.- Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción de los otros actos de trámite deberá alegarse en el recurso que se interponga contra el acto definitivo.

TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL

PRIMERA.- Las solicitudes de traslado en trámite a la entrada en vigencia de este reglamento continuarán rigiéndose por la norma anterior. No obstante ello, las solicitudes en trámite podrán adecuarse al presente reglamento en todo aquello que favorezca al juez solicitante.

SEGUNDA.- Déjese sin efecto el “Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial” aprobado mediante Resolución Administrativa N° 052-93-CE-PJ y toda disposición institucional que se contraponga al presente reglamento.

REGLAMENTO DE TRASLADOS DE JUECES DEL PODER JUDICIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de 1979 se encargó de consagrar una serie de garantías a favor de los Jueces del Poder Judicial. Así, el numeral 2 del artículo 242° señaló que el Estado garantizaba a ellos su permanencia en el servicio hasta llegada la edad de jubilación que fijó en 70 años, así como la inamovilidad en sus cargos; todo ello bajo condición de observar conducta e idoneidad propias de la función. Esta garantía incluyó la prohibición de ser ascendidos o trasladados sin su consentimiento.

El numeral 2 del artículo 146° de la Carta Política de 1993 reprodujo parcialmente el postulado de su antecesora disponiendo que el Estado garantizará la inamovilidad de los Jueces en sus cargos y la prohibición de ser trasladados sin justa causa y sin su anuencia.

El artículo 186°, numeral 3) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con la disposición constitucional, confirmó a nivel legislativo el derecho del Juez a ser traslado a su solicitud y previa evaluación cuando por razones de salud o seguridad, debidamente comprobadas no le fuese posible mantenerse en funciones en el lugar de origen.

La Ley N° 29277 de la Carrera Judicial, vigente desde el 7 de mayo de 2009, derogó los primeros 4 incisos del artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo la salvaguarda de la inamovilidad y la proscripción de los traslados sin consentimiento del Juez quedaron plasmados como principios rectores de la carrera judicial en el artículo II del Título Preliminar de la citada ley, consignándose también como un derecho de los jueces en el numeral 3 del artículo 35°.

Desarrollando el numeral 3 del artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica, con fecha 28 de octubre de 1993, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la Resolución Administrativa N° 052-93-CE-PJ aprobando el denominado "Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial", que fue modificado por Resolución Administrativa N° 146-2006-CE-PJ de fecha 9 de noviembre de 2006. Este reglamento mantiene vigencia a la fecha y ha servido de marco normativo de las solicitudes de traslado dispuestas hasta el día de hoy.

El reglamento amplió en 2 las causas o razones por las que un Juez podía ser trasladado a otra sede judicial: a) por necesidad del servicio; y b) por unidad familiar. Fijó también causales de improcedencia para la tramitación de un pedido de esta naturaleza cuando coincidan en el tiempo con los procesos de evaluación para la ratificación del juez y/o con los concursos públicos de méritos para cubrir las plazas vacantes, de acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

La Resolución Administrativa N° 146-2006-CE-PJ de fecha 9 de noviembre de 2006 modificó el artículo 6° del Reglamento. Antes de la modificación, el reglamento delegaba en los Consejos Ejecutivos Distritales o los órganos que hagan sus veces, la atribución de aprobar los traslados dentro del mismo Distrito Judicial, supeditando o condicionando la ejecutoriedad de la decisión, a la "ratificación" del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Con la modificación, todo traslado, incluso los que implicaban movilidad geográfica dentro del mismo Distrito Judicial, pasaron a ser decididos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En términos generales y dentro de la perspectiva en la que se formuló y aprobó, este reglamento ha cumplido parcialmente sus objetivos, pues además de establecer con claridad ciertas reglas para el desplazamiento geográfico de Jueces, posibilitó que las causales ya no restringidas a dos, sirvan para satisfacer no solo las necesidades de la entidad sino también la de estos servidores. Sin embargo, por no haberse establecido de manera más clara o más estricta los requisitos para que se configure cada causal, el Reglamento ha sido un vehículo para que muchos Jueces pretendan (en la mayoría de casos sin lograrlo) trasladarse a otro Distrito Judicial casi inmediatamente después de ser nombrados como tales.

Esto último vino sucediendo desde que el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de reducir la interinidad o provisionalidad de los jueces, optó por otorgar plazas a postulantes que si bien resultaron aprobados en la evaluación, no alcanzaron ocupar la plaza convocada por haber sido ésta cubierta por postulantes mejor ubicados en Cuadro de Méritos. A ellos se les dio la oportunidad de optar por escoger las plazas de otros Distritos Judiciales que habían quedado sin cubrirse luego del proceso selectivo, según así lo dispuso el artículo 40° de la Resolución N° 382-2002-CNM y el artículo 42° de la Resolución N° 884-2003-CNM que aprobaron los Reglamentos de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales.

Cabe mencionar que los indicados Reglamentos de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales rigieron las Convocatorias a Concurso Público de Selección y Nombramiento de Jueces Superiores, Jueces Especializados y Mixtos y Jueces de Paz Letrado siguientes:

Convocatoria	N° de postulantes que accedieron optando por plaza
Convocatoria N° 002-2002-CNM	52
Convocatoria N° 001-2003-CNM	41
Convocatoria N° 001-2004-CNM	91
Total	184

Esta medida desnaturalizó el derecho al traslado, socavando las verdaderas razones que lo justifican y trastocando, a su vez, el deber de residencia y permanencia de los Jueces en los lugares donde ejercen sus funciones. En

efecto, los Jueces, antes de proscribir su reubicación, pugnan por ella, dado que sus familias radican en la circunscripción del Distrito Judicial al que postularon originalmente, y posiblemente también ahí se ubiquen sus otras ocupaciones, tales como la cátedra universitaria, o los centros superiores de estudios para el perfeccionamiento profesional. Esto afecta la calidad del servicio y genera un clima laboral hostil, pues no puede obtenerse un buen desempeño de un Juez con necesidades insatisfechas y preocupado por la suerte de su familia cuya residencia se ubica a gran distancia del lugar donde aquél desempeña sus funciones.

A partir de la publicación de la Resolución N° 989-2005-CNM que aprobó el nuevo Reglamento de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, vigente desde el 6 de junio de 2005, este mecanismo optativo que facultaba a los postulantes con promedio final aprobatorio y no fueron objeto de votación, a presentar nuevas opciones para ser votados en las plazas que no fueron cubiertas por los postulantes a ellas, en la misma convocatoria, quedó sin efecto.

Pero el mecanismo optativo de los Reglamentos de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, vigentes hasta el 5 de junio de 2005, no han sido el único factor anómalo que ha originado el crecimiento desmedido de las solicitudes de traslado de Jueces. Sin duda también constituye una de sus causas la adopción de estrategias por parte de los postulantes a una plaza judicial en el marco de los Concursos Públicos de Selección. En efecto, son los Distritos Judiciales ubicados en la región de la costa los que concentran a la mayor cantidad de postulantes a una plaza vacante en los concursos de selección y por ello la competencia profesional es mayor que para las plazas ubicadas en otras circunscripciones judiciales, requiriéndose mayores calificaciones, conocimientos y experiencia. Por tal razón no han sido pocos los postulantes que, para eludir los escenarios de rígida competencia profesional, optaron por postular a una plaza judicial ubicada en zona alejada a la de residencia familiar, en perspectiva de tentar luego la posibilidad de obtener el traslado que los acerque a sus zonas de origen, donde por lo general quedaron sus familias residiendo.

El problema no puede solucionarse trasladando a todo aquel que atravesase por estas situaciones. Por el contrario, ya que el propio juez se comprometió voluntariamente a prestar servicios en la plaza del lugar que escogió, es de rigor, en consonancia con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que radique con su familia en la sede del órgano jurisdiccional a su cargo y persuadirlo a prescindir de buscar su reubicación, salvo, claro está, que se produzca alguno de los supuestos establecidos en la ley y el reglamento, que deben ser tenidos como excepcionales.

La actual coyuntura y las exigencias de una sociedad cada vez más crítica con quienes desarrollan esta función trascendental, hacen necesario replantear y/o afinar el régimen de traslado de jueces, agregándole mayores

exigencias para cada causal, describiendo los procedimientos y los órganos competentes para decidir; estableciendo de modo claro un trámite recursivo y fijando los mecanismos de coordinación con el Consejo Nacional de la Magistratura que evite considerar dentro de los concursos para la cobertura de las plazas vacantes, una que ya esté ocupada como secuela de esta acción de personal.

En esa línea de pensamiento, tenemos que a pesar que las disposiciones que regulan el régimen laboral de la actividad pública (en el que se encuentran los jueces) consideran un abanico de modalidades por las cuales un servidor público puede desplazarse de una plaza a otra, la Ley de Carrera Judicial denomina genéricamente "traslado" a todo desplazamiento definitivo que importe la variación geográfica de la residencia del Juez y contempla solo dos causales (salud y seguridad) en clara observancia del derecho de permanencia.

Esto, porque el legislador estimó que la función jurisdiccional es tan importante y trascendental que su ejercicio exige, además de conocimientos de ciencia jurídica, una particular integración del Juez con las costumbres y la cultura de los pobladores de la zona. El Tribunal Constitucional en la sentencia del 22 de marzo del 2010, dictada el Proceso de Inconstitucionalidad N° 0006-2009-PI/TC, ha revalorado la finalidad constitucional de las normas de la Ley de Carrera Judicial que obliga a los jueces a residir en el lugar donde ejerce la función, señalado que "una correcta administración de justicia solo puede lograrse si hay una adecuada interpretación de los intereses de la población, orientadora del Estado" y que "el Poder Judicial, tomando en cuenta el tipo de la función constitucional que cumple y la forma en que realiza su cometido (distintos jueces a lo largo del país) debe promover con mayor razón un acercamiento real a la población y un mejor conocimiento de sus problemas". Por ello, el traslado de un juez debe verse, en principio, como una cuestión excepcional, un desarraigo forzoso, imprevisto, no querido ni por el propio juez, quien se ve obligado a dejar su ámbito por cuestiones tan dramáticas como la propia salud, su seguridad o el desplazamiento fortuito, imprevisto e inevitable de su familia que impide su desempeño funcional en paz y sin preocupaciones.

Este debe ser el punto de partida y principal insumo para regular el traslado de jueces por propia solicitud, y para que los órganos competentes decidan sobre su procedencia en cada caso específico. Para ello el reglamento se propone regular de modo técnico y preciso las causales que determinan la procedencia de los traslados evitando de este modo favorecer aquellos casos en que las situaciones de excepción no se concretan; fija exhaustivamente los casos de improcedencia basados en consideraciones concernientes a la persona del Juez, como en relación a las plazas que son objeto de ocupación; privilegia el historial clínico del juez y la opinión de la junta de médicos de EsSalud como elementos esenciales en los casos de traslados por razones de salud; señala que el traslado por unidad familiar podrá ser solicitado, no antes que el juez haya cumplido 7 años de

nombrado y una vez que haya superado la evaluación de desempeño integral o ratificación, siempre que el desplazamiento de la familia hacia la sede de destino no se haya producido antes que el solicitante haya sido instituido como juez; y, acomete con decisión aquellos casos de presentación de solicitudes recaudadas con informes o documentos adulterados o falseados, entre otras disposiciones relevantes.

Mención especial merece el tratamiento que el Reglamento brinda a las plazas que vayan quedando vacantes durante el año posterior al Concurso de Selección. Se ha optado por ponderar los intereses en juego del Juez Titular urgido de ser trasladado de plaza y los del Candidato en Reserva. De acuerdo con el numeral 65.4 del artículo 65° de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con el ordinal XIII del Título Preliminar, artículos 52°, 53°, 56° y la Exposición de Motivos de la Resolución N° 616-2009-CNM que aprueba el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, el Candidato en Reserva es aquel postulante que habiendo superado las etapas del Concurso de Selección no fue objeto de votación por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura por haberse cubierto la plaza de Juez a la que postulaba por candidatos ubicados en los primeros lugares en el Cuadro de Méritos de Postulantes, y que opta por ser declarado como Candidato en Reserva a la espera que, en el lapso de 1 año, se produzca la vacante (en plaza del nivel, especialidad, ámbito geográfico y Distrito Judicial al que postuló) y a los efectos de ser sometido a acto de votación para su eventual nombramiento. La existencia de una plaza vacante es comunicada al Consejo Nacional de la Magistratura por el Poder Judicial conforme al artículo 56° de la resolución administrativa antes citada.

Como no es difícil advertir, el derecho expectatio del Candidato en Reserva a convertirse en Juez Titular, se encuentra supeditado a que sea votado y nombrado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura una vez que se haya producido la vacancia de una plaza del nivel y especialidad para la cual postuló. En términos comparativos este derecho tiene un menor peso específico que el derecho del Juez Titular al Traslado contemplado en el artículo II del Título Preliminar y en los artículos 35° numeral 3 y 102° numeral 3 de la Ley de Carrera Judicial siempre que se cumplan las condiciones que establece la reglamentación. Es por ello que la solución que el reglamento prevé es que cuando se produzca la vacante de una plaza, ésta quede reservada por el plazo establecido en la Ley de Carrera Judicial a las resultas que el Candidato en Reserva sea nombrado como Juez Titular de dicha plaza; salvo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial acuerde, en decisión debidamente motivada, asignarla por el mecanismo del Traslado a un Juez Titular cuando ello tienda a evitar que se produzca un peligro grave e inminente a su vida o a su integridad física.

Otro aspecto novedoso del proyecto de reglamento es que se ha optado por desregular el llamado traslado por necesidad de servicio debido, en primer lugar, a su nulo empleo y en segundo término porque el análisis de sus

notas esenciales lo califican como una rotación que se ubica más en la esfera de la prerrogativa de la Entidad, que como un derecho del Juez.

La Comisión decidió mantener la regulación del traslado por razón de unidad familiar debido a que dicha causal estaba prevista en el Reglamento de Traslados aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el año 1993 y porque constituye base legal de este Reglamento la Ley 23284 que prioriza los traslados por reasignación o cambio de colocación de servidores públicos por cambio de residencia del cónyuge.

El reglamento privilegia asimismo el mérito y dispone que en el caso de traslados por unidad familiar el factor determinante para llevarlo a efecto, en caso confluyan más de dos candidatos a una misma plaza, es la ubicación del juez en el Cuadro de Méritos que consagra la Ley de la Carrera Judicial, de modo tal que aquel que ocupe una ubicación preferente, será el que acceda a la plaza vacante. Así se garantizan procedimientos y decisiones objetivas y justas en el tratamiento de este tipo de desplazamientos.

El sistema de los recursos administrativos ha sido articulado de tal modo que es al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a quien le compete ser la instancia definitiva de decisión en materia de traslados. Esta opción es coherente con la atribución que en materia de traslados de jueces otorga a este Órgano de Gobierno Judicial Nacional el numeral 12 del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como con el artículo 79° de la misma ley que, al regular la competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema, dispone que a ella le corresponde decidir sobre todo asunto que no sea competencia exclusiva de otros órganos.

De este modo la decisión que adopte el Consejo Ejecutivo Distrital o quien haga sus veces en aquellos casos en que el traslado implique movilidad del juez entre dos plazas del mismo Distrito Judicial, podrá ser objeto de un recurso de apelación, el que será resuelto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cuyo pronunciamiento quedará agotada la vía administrativa.

La decisión que expida el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial rechazando un pedido de traslado incoado por un Juez a una plaza de otro Distrito Judicial, podrá ser objeto de un recurso de Reconsideración. Similar medio de impugnación podrá ejercitar el Juez perjudicado con la decisión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que declare la nulidad de la decisión del Consejo Ejecutivo Distrital o quien haga sus veces en las Cortes Superiores, que haya declarado procedente un traslado en contravención a las normas de la Ley de Carrera Judicial y del Reglamento de Traslados de Magistrados. En ambos casos la resolución del recurso de reconsideración tendrá como efecto el de agotar la vía administrativa.

Debemos señalar que la opción adoptada, conforme a la cual el pronunciamiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en materia de

traslados agota la vía administrativa, no menoscaba de modo alguno los derechos relacionados con el debido procedimiento en sede administrativa y en específico con el derecho a la pluralidad de instancias.

En principio porque el artículo 4° de la Ley N° 27444, al regular el principio del debido procedimiento administrativo (numeral 1.2) señala que éste comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, anota que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo y que la regulación propia del derecho procesal civil solo será aplicable cuando sea compatible con el régimen administrativo. De ello se deduce que el legislador de la Ley del Procedimiento Administrativo General no ha incluido de modo expreso el derecho a la pluralidad de instancias como contenido del derecho al debido procedimiento administrativo.

Luego, porque conforme ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2003 recaída en el proceso de Acción de Inconstitucionalidad N° 010-2001-AI/TC (demanda de la Defensoría del Pueblo contra la Ordenanza N° 290 de la Municipalidad Metropolitana de Lima), el derecho a la pluralidad de instancias no forma parte del contenido esencial del derecho al debido procedimiento administrativo, como sí lo es del proceso jurisdiccional. La razón estriba en que “la garantía que ofrece el Estado Constitucional de Derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos administrativos de los órganos públicos sean resueltos por un juez independiente, imparcial y competente; y que tal decisión pueda ser ulteriormente revisada, cuando menos, por un órgano judicial superior”. Esta plataforma de análisis y discusión en que la garantía de imparcialidad se cumple de modo natural, es el proceso contencioso administrativo que se estructura como una vía impugnativa de actos y decisiones de la Administración Pública a fin de contrastarlos con la legalidad. Como el principio de imparcialidad supone una instancia neutral e independiente, es obvio que esa característica no se puede predicar en el procedimiento administrativo y menos en el trámite de los recursos en vía administrativa en que la revisión del acto en todos los casos se encuentra a cargo de una autoridad “funcional y jerárquicamente superior”. En buena cuenta, el establecimiento de vías de impugnación en el procedimiento administrativo no se concibe como un presupuesto de configuración del derecho al debido procedimiento administrativo sino como privilegio de la administración y correlativa carga para el administrado sin el cual el proceso contencioso administrativo no puede iniciarse, tal y como así señala Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández en la conocida obra *Curso de Derecho Administrativo* (Ed. Civitas, Madrid 1993, tomo II, páginas 563-566).

Por último es necesario devolver a las Cortes Superiores la atribución de decidir los traslados de jueces entre plazas ubicadas en el mismo Distrito Judicial. Una sana política administrativa que desconcentre estos procesos

decisorios favorecerá un óptimo manejo de esta herramienta de gestión administrativa debido al mejor conocimiento que el órgano decisor tiene sobre la realidad del Distrito Judicial. Sin embargo, a fin de uniformizar los criterios de procedencia y controlar la legalidad material de las decisiones del órgano competente de las Cortes Superiores de Justicia del país, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se reserva la atribución de ratificarlas o de declarar su nulidad en caso se verifique la violación de este Reglamento.

Lima, Junio del 2010